

DERECHO A RESPIRAR AIRE LIMPIO. CONTROL DE CONTAMINANTES

Señor Juez,

Raúl A. Estrada Oyuela, abogado (T.111 F.432, CPACF, CUIT 20042737713, eooy@estrada-oyuela.com.ar), apoderado de la Asociación de Vecinos La Boca (AVLB); Andrés Nápoli (T.50 F. 870, CPACF, CUIT 23-16392779-9, anapoli@farn.org.ar), Director Ejecutivo de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), con el patrocinio letrado de Santiago Bernabé Cané (T.109 F.176, CPACF, CUIT 20-31660157-0, scane@farn.org.ar); María José Lubertino de Beltrán, DNI 13.735.378, por la Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos; Diego R. Morales (T.69, F.721 CPACF), apoderado del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en estos autos "MENDOZA Beatriz S. c/ESTADO NACIONAL y otros s/ejecución de sentencia" Expte. 052000003/2013 ante V.S. comparecemos y decimos:

I.- Las partes, pretor peregrino y proceso formulario.

Es notable la forma en que ACUMAR, obligada a sanear el aire, las aguas y los suelos de la Cuenca, evacua los traslados que ordena V.S. En los escritos que ha presentado su anterior representante, siempre aparece un párrafo que, con ajustes en la fecha del requerimiento y el número de los memoranda que adjunta, dice:

*"En atención a lo específicamente solicitado por V.S., la Dirección General Ambiental cumple en aportar toda la documentación que considera menester y que resulta consecuente con la Resolución de fecha 5 de marzo de 2018, mediante Memorando ME-2018-11140800-APN-DT#ACUMAR, que se acompaña y al que me remito en mérito a la brevedad."*¹

El nuevo apoderado de la demandada aplica la misma modalidad, como puede verse en su escrito donde expresa:

"En atención a lo específicamente solicitado, la Dirección Técnica, por medio del memorando n° ME-2019-20269659-APN-DT#ACUMAR, cumple en evacuar el traslado ut supra mencionado, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad".²

No se trata de un hábito de los matriculados en La Plata. Más bien parece una variante del procedimiento formulario del derecho romano usado en el siglo II AC. En los casos en que una de las partes no fuera un ciudadano romano, un "pretor

¹ Ver fs.5175 de este Expediente

² Ver fs.5728 de este Expediente

peregrino" redactaba una síntesis del debate que llamaban *fórmula* y se la remitía al juez para que la juzgara.

Conforme esta práctica de ACUMAR que se repite en otros expedientes que tramitan en este Juzgado, el representante letrado acompaña un documento de un profesional de diferente incumbencia, en este caso de un ingeniero químico, que el apoderado de ACUMAR suscribe plenamente, aunque evidencie desconocimiento del derecho como se verá enseguida.

II.- El derecho humano al libre acceso al aire limpio.

Al referirse a nuestra petición a para que V.S. declare que "constituye un derecho humano el libre acceso gratuito al aire sin contaminantes agregados como consecuencia de actividades antrópicas que puedan producir daños a la salud humana", el documento de ACUMAR producido por un ingeniero químico y agregado en este expediente, no discute ese carácter del derecho invocado, y paladinamente dice que como ello deriva del art. 41 de la Constitución Nacional, **"no hace falta una declaración adicional de ACUMAR"**.

Aunque reconocen la jerarquía del derecho humano invocado, ni el ingeniero que firma el memorandum ni el letrado que lo endosa, reparan en que la petición, como todas las demás, están dirigidas a V.S. y no a la Autoridad de la Cuenca que simplemente es la condenada en esta causa, que debe cumplir una sentencia, en el marco de la competencia le otorga la ley 26.168.

El acceso al agua ha sido declarado un derecho humano, y la misma jerarquía tiene el aire libre de contaminación antrópica. En el aire de la Cuenca, esa contaminación es tolerada por ACUMAR al no ejercer su competencia para limitar en las fuentes las emisiones de gases y partículas que se descargan al aire que la población necesita para respirar.

Con ese consentimiento expreso de la demandada a nuestra reclamo, reiteramos la petición para que V.S. declare que constituye un derecho humano el libre acceso gratuito al aire sin contaminantes agregados como consecuencia de actividades antrópicas que puedan producir daños a la salud.

III.- Parámetro para el benceno

Con respecto a nuestro requerimiento para que ACUMAR fije el elemento cuantitativo requerido para monitorear la

presencia de benceno en el aire, la respuesta de ACUMAR olvida lo dispuesto hace 12 años en la Res.2/2007. Esa resolución previó que el parámetro sería cuantificado en un plazo de dos años. Han pasado doce sin que haya ocurrido.

La Autoridad de la Cuenca invoca erróneamente el mandato que recibió el 5 de octubre de 2018, sin tener en consideración que esa orden del tribunal es consecuencia del incumplimiento de la manda de V.S. impartida el 14 de agosto de 2018, cuando dispuso que para el entonces *"próximo 2 de octubre dé cuenta sobre la existencia de proyectos de reformas en la normativa de medición de calidad de aire y, en su caso, los aporten. A su vez, deberá recabar información dentro del ámbito de la Provincia y la Ciudad de Buenos Aires a efectos de conocer sobre la existencia de aquello."*

La obligación de establecer un tope cuantitativo para la presencia de benceno en el aire está contenida en la resolución 2/2007 dictada -e incumplida- por la ACUMAR, con participación de la Nación, la provincia y la CABA. El daño a la salud que puede causar el benceno es muy alto como ya hemos expuesto en estos autos y la negligencia para controlarlo genera serias responsabilidades de carácter administrativo, económico y penal de los funcionarios.

La referencia a las reuniones hasta hoy inconducentes del llamado "Grupo Técnico" del aire citado por mandato de V.S. del 5 de octubre de 2018, que comenzaron con una fallida convocatoria para el 11 de noviembre de 2018, y se realizaron sin resultados el 4 y el 18 de diciembre del mismo año, y el 19 de febrero y el 23 de marzo del corriente año, no excusa haber incumplido la Res. 2/2007, ni responde a nuestro pedido para que V.S. establezca un plazo de 15 días para que ACUMAR fije la limitación cuantitativa necesaria.

IV.-Riesgos para la salud.

Ante nuestro pedido para que los informes sobre la calidad del aire incluyan una evaluación fundada del riesgo de daños para la salud que signifique la calidad del aire monitoreado, el apoderado de ACUMAR informa al Juzgado que el requerimiento lo estudia la Dirección de Salud y Educación Ambiental. Esto puede ser una excusa del ingeniero químico para los efectos internos de la Autoridad de la Cuenca, pero obviamente no responde la vista que otorgó V.S.

Más grave aun es que la respuesta parece indicar que estos problemas para la salud no han sido analizados en ACUMAR, lo cual es totalmente coherente con la pobreza del informe sobre Salud Ambiental presentado en noviembre último, en una audiencia pública realizada en la Universidad de Morón.

V.- Informes integrados y completos.

El Cuerpo Colegiado ha pedido a V.S. que ordene a ACUMAR presentar a este tribunal **informes integrados y completos** de todos los parámetros establecidos en la Res.2/2007. En el memorándum del ingeniero químico avalado por el apoderado de ACUMAR, se expresa que esto se viene cumpliendo desde 2010.

No es así. Como aparece en el informe del trimestre Septiembre–Noviembre de 2008, y en todos los presentados cada tres meses, con un formato que se repite, dice:

“En este informe se presentan los resultados de las tareas desarrolladas durante el período septiembre –noviembre 2018 en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo:

(i) Resultados de la red de monitoreo continuo y automático de calidad de aire en 4 sitios:

(ii) Análisis estadístico de los parámetros medidos.

(iii) Análisis del cumplimiento de la normativa de calidad de aire de ACUMAR (Res. N° 02/07) para los Contaminantes Criterio³.

Paralelamente, en el informe se presentan los datos del monitoreo de calidad de aire suministrados por la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires (APrA) para el trimestre bajo estudio.”

Queda claro que los informes de la CABA producidos por APRA no están integrados, son paralelos. Tampoco se informa si además de los registros de ACUMAR, existen otros tomados por la autoridad provincial que autoriza las fuentes de las emisiones.

Los informes trimestrales continúan:

“Los datos recolectados de los monitoreos se encuentran a disposición pública de fácil acceso tanto para la visualización como para la descarga de la información en la página web de ACUMAR:

Se puede acceder a la Base de Datos histórica actualizada a NOVIEMBRE 2018 de los monitoreos automáticos y manuales de calidad de aire realizados por la ACUMAR en: BASES DE DATOS ACUMAR

En el siguiente link se puede obtener el informe trimestral de monitoreo de calidad de aire de APrA: Informe Trimestral APrA

³ Este concepto que se repite varias veces no esta definido en los informes

En el siguiente link se puede acceder a los informes mensuales de monitoreo de calidad de aire de ACUMAR realizados por la empresa Contratista JMB S.A.: Informes Mensuales ACUMAR-JMB”

El acceso a esas bases de datos no es sencillo, pero sobre todo está claro que **no se trata de fuentes integradas** de forma que facilite la evaluación de la calidad del aire. El informe de ACUMAR continúa diciendo:

“A continuación, se presentan los resultados correspondientes a los “Estudios de la Contaminación Atmosférica y Parámetros Meteorológicos en la Cuenca Matanza Riachuelo”, realizando un análisis de los valores obtenidos y del grado de cumplimiento de la normativa de calidad de aire de ACUMAR (Res. N° 02/07) para los Contaminantes Criterio.

Monitoreo Continuo de Contaminantes Criterio en las Estaciones de Monitoreo Continuo: Con respecto al cumplimiento de la Resolución N° 02/07 de ACUMAR, ambas estaciones no han registrado excedencias para los siguientes parámetros en los períodos de tiempo normados detallados a continuación: monóxido de carbono (1 y 8 h), dióxido de nitrógeno (1 h), ozono (1 y 8 h), dióxido de azufre (3 y 24 h) y material particulado PM₁₀ (24 h)

Esto significa que no se han registrado excedentes en cinco de los 8 parámetros establecidos en la Res.1/2007, pero **no se da ninguna información sobre la presencia de plomo, de partículas sedimentables de flujo másico vertical ni del benceno**, todos altamente tóxicos.

La inconsistencia del memorándum de ACUMAR es evidente también en este párrafo que aparece en los informes trimestrales:

“Monitoreo Continuo de otros parámetros en las Estaciones de Monitoreo Continuo: En lo que respecta a los parámetros medidos en las Estaciones de Monitoreo Continuo que no cuentan con regulación de ACUMAR, **es posible afirmar que se han monitoreado** en la EMC I: benceno, tolueno, etilbenceno, y o-xileno, óxidos de nitrógeno, monóxido de nitrógeno, hidrocarburos metánicos, hidrocarburos no metánicos, hidrocarburos totales de petróleo, sulfuro de hidrógeno y material particulado PM_{2.5} y en la EMC II: óxidos de nitrógeno, monóxido de nitrógeno, sulfuro de hidrógeno y material particulado PM_{2.5}.”

¿Cómo se puede considerar completo un documento que con liviandad dice “es posible afirmar que se han monitoreado” sin indicación alguna sobre cuándo se hizo ni cuáles fueron los resultados de ese monitoreo? ACUMAR ha olvidado el contenido de la Res.2/2007 porque manifiesta que el benceno “no cuenta con regulación”. Lo que le falta al parámetro es la cuantificación que espera desde hace 12 años. El mismo desconcepto aparece en el párrafo que sigue:

“Monitoreo Continuo de otros parámetros por dos sistemas Open Path: En lo que respecta a los parámetros medidos por los sistemas Open Path que no cuentan con regulación de ACUMAR es posible afirmar que se han monitoreado la totalidad de los mismos: benceno, tolueno, m-xileno y p-xileno (Ver sección 1.2. Monitoreo continuo mediante el sistema Open Path para el período septiembre - noviembre 2018 y ANEXO II: Gráficos históricos OP1 y OP2).”

Además el informe analizado consigna:

Monitoreo Puntual de otros parámetros: Finalizó en Julio 2017.

¿Cuál es el significado de esa información? ¿Cuáles son esos otros parámetros? ¿Por qué finalizó su monitoreo?

Más adelante, bajo el título

1.1.1 RESULTADO DE PARÁMETROS MEDIDOS EN LAS ESTACIONES DE MONITOREO CONTINUO (EMC I Y EMC II) PARA EL PERÍODO SEPTIEMBRE - NOVIEMBRE 2018: GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LA RES. ACUMAR N° 02/07 DE CALIDAD DE AIRE.

El informe trimestral de Noviembre de 2018 concluye:

Respecto al cumplimiento de la Resolución N° 02/07 de ACUMAR para el período bajo estudio (septiembre -noviembre 2018) no se han registrado excedencias para los siguientes parámetros en los períodos de tiempo normados detallados a continuación: monóxido de carbono (1 y 8 h), dióxido de nitrógeno (1 h), ozono (1 y 8h), dióxido de azufre (3 y 24 h) y material particulado PM10 (24 h).

Como se señalo más arriba ante idéntica manifestación, estos son solamente 5 de los 8 parámetros de la Res.2/2007

VI.- **Presencia de otros contaminantes.**

Hemos asimismo solicitado a V.S. que ordene a ACUMAR verificar e informar al tribunal si el aire de la Cuenca contiene acrilonitrilo, butadieno, disulfuro de carbono, 1,2-dicloroetano, diclorometano, formaldehido, hidrocarburos aromáticos policíclicos, bifenilos policlorados, dibenzodioxinas policlorados, dibenzofuranos policlorados, estireno, tetracloroetileno, tricloroetileno, cloruro de vinilo, arsénico, asbestos, cadmio, cromo, fluoruro, sulfuro de hidrógeno, manganeso, mercurio, níquel, platino vanadio.

Con el aparente propósito de evitar esa manda, en el memorandum acompañado en estos autos, ACUMAR dice que algunos contaminantes que enumera fueron “monitoreados puntualmente” entre octubre de 2011 y marzo de 2014; que un año y medio más tarde y hasta octubre de 2017 se volvieron a monitorear cuatro

contaminantes de ese grupo inicial, que mostraban concentraciones muy bajas o no detectables.

Añade que otro contaminante, el sulfuro de hidrógeno, se monitorea en Dock Sud desde diciembre de 2010 y en La Matanza desde julio de 2017; y que también fue monitoreado en Lanús Este entre agosto de 2016 y junio de 2017. Indica que en todos los casos se informaron valores bajos.

Finalmente dice:

“con respecto al resto de los elementos y compuestos orgánicos: no se dispone de registros y la pertinencia de monitorearlos comenzó a ser evaluada en el marco de las reuniones mensuales correspondientes al grupo de trabajo interjurisdiccional de actualización de la normativa de calidad de aire de ACUMAR”

La información del memorandum sobre los contaminantes que hemos listado es insuficiente:

- a) no indica por qué se iniciaron monitoreos mas allá de lo requeridos por la Res.2/2007, aunque leyendo requerimientos internacionales es razonable asumir que lista del anexo I es insuficiente;
- b) si esa fue la razón, ¿por qué no se enmendó la Res.2/2007?
- b) no explica cuáles fueron las razones para suspender esos monitoreos adicionales o cancelarlos;
- c) como es habitual en las informaciones de ACUMAR, no hay ninguna referencia al impacto de esos contaminantes sobre la salud de la población y
- d) resulta inaceptable referir un asunto de esta importancia al trabajo de una “Comisión Técnica” como la llaman sus propias actas o un grupo de trabajo según lo denomina el memorandum, que solo se activó por orden de V.S. y que en doce años fue incapaz de determinar el elemento cuantitativo del parámetro benceno

VII.- Petitorio

Por las razones que queda expuestas, nos vemos en la necesidad de pedir nuevamente a V.S. que sin más trámite:

1.- Declare que constituye un derecho humano el libre acceso gratuito al aire sin contaminantes agregados como consecuencia de actividades antrópicas que puedan producir daños a la salud humana, como ha sido consentido por la parte demandada y

2.- Ordene a la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo:

- a) Establecer en el término de 15 días, el elemento numérico requerido para monitorear la presencia del parámetro benceno en el aire, como lo dispone la Res.2/2007
- b) Presentar a este tribunal, con la periodicidad que V.S. establezca, informes integrados y completos de todos los parámetros establecidos en la Res. 2/2007 del monitoreo del aire en la Cuenca, incluyendo los datos provenientes de las estaciones de monitoreo de la Provincia de Buenos Aires y de la CABA instaladas en la Cuenca, como así también la información obtenida por su contratista JMB SA⁴.
- c) Traer al tribunal, con la presentación de los informes a que se refiere el punto anterior, una evaluación fundada de los riesgos de daños para la salud humana que signifique la calidad del aire monitoreado.
- d) Verificar e informar a este tribunal, si el aire de la Cuenca del Río Matanza Riachuelo en el área que ha sido definida a los efectos del cumplimiento del fallo dictado el 8 de julio de 2008 por la Corte Suprema de Justicia, contiene de contaminantes enumerados en el inicio del apartado VI de este escrito.

Proveer como queda pedido

SERA JUSTICIA

⁴ <https://www.jmbambiental.com.ar/contacto.php>